

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 y el Juzgado de Garantías n° 10 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia de Julio César A , titular del vehículo Peugeot, modelo 408 Allure, dominio L - , quien manifestó que al separarse de Mirta M , en noviembre de 2016, le dejó en su poder el rodado con sus llaves y documentos registrales, y que al poco tiempo ésta le dijo que lo había vendido a una persona de nombre Fernando, por intermedio de un tercero, de quien habría recibido un porcentaje del precio acordado.

Agregó que a partir de ese momento comenzó a recibir llamados telefónicos y mensajes amenazantes de parte del tal Fernando, exigiéndole que formalizaran la operación. El denunciante habría accedido finalmente y, siguiendo las instrucciones de aquél, habría encomendado a su ex esposa, Vilma R , la suscripción de los papeles en una escribanía de Sarandí. Según su relato, R habría concurrido al lugar en compañía de su hijo y, en presencia de una mujer, habría firmado el formulario "08" de fojas 51/vta. de los agregados, del cual recuerda que únicamente figuraban los datos del vehículo.

Por otra parte, surge del legajo que acreditada la titularidad del dominio y ordenado el secuestro del automotor, éste fue hallado el 3 de octubre de 2017 en esta ciudad, mientras era conducido por Diego Maximiliano R , quien, conforme sus dichos y la documentación que aportó, lo habría adquirido en una agencia de autos de la localidad de Wilde, sin llegar a completar el trámite de transferencia del dominio.

Con fundamento en los dichos de A , quien no reconoció como suya la firma certificada en aquel formulario, y de R , quien admitió haberlo suscripto en una oficina de Sarandí, sumado a que la persona que se habría comunicado con el denunciante residiría en Wilde, el juez nacional consideró que tanto la maniobra

fraudulenta como la posible falsificación del documento habrían tenido lugar en el partido de Avellaneda, por lo que declinó la competencia a favor de la justicia provincial (fs. 228/229 de los agregados).

La juez bonaerense, por su parte, rechazó esa atribución por considerarla prematura (fs. 237/vta. de los agregados).

Con la insistencia del juzgado de origen, que calificó los hechos como estafa y falsificación de documento privado, y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 245/246 vta. de los agregados).

Es doctrina de la Corte que las controversias de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Toda vez que el formulario “08” cuestionado habría sido suscripto ante un escribano público, debe considerarse de ese carácter y, en tal sentido, el Tribunal tiene dicho que el delito de falsificación de instrumento público se consuma cuando se confecciona el documento falso (Fallos: 306:1387; 311:1390 y 313:942).

Ahora bien, pese a que la certificación notarial de firmas aparece como realizada en Sarandí, Avellaneda (cf. fs. 18/19 y 52/vta. de los agregados), en mi opinión, aún no puede aplicarse al caso esa doctrina, pues el presente conflicto no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En efecto, todavía no se ha solicitado al Colegio Público de Escribanos de la provincia de Buenos Aires la verificación de la autenticidad de la actuación agregada a fojas 18/19 y 52/vta. ni, en su caso, escuchado a la notaria Patricia R S , quien habría rubricado los instrumentos espurios. Tampoco se han

obtenido los originales del formulario y de aquella certificación, para posibilitar, a partir de un cuerpo escriturario, la realización de un peritaje caligráfico, a fin de establecer si realmente es falsa la firma desconocida por el denunciante, quien, por otro lado, refirió no estar seguro sobre si ese documento era el mismo que, suscripto por R y junto con la restante documentación registral, le dejara a M (cf. fs. 186 vta. de los agregados), los que hasta el momento no fueron hallados (cf. acta de allanamiento de fs. 92/94 de los agregados).

En esas condiciones, y en tanto no surge del incidente que el formulario “08” haya sido presentado ante el Registro de la Propiedad Automotor (Fallos: 319:2370 y 323:777, entre otros), estimo que corresponde continuar la pesquisa al juez que previno, en cuya jurisdicción, por cierto, Diego R lo exhibió para petitionar la restitución del rodado (cf. fs. 56/vta. de los agregados) y donde, en definitiva, se descubrió su presunta falsificación (Fallos: 323:140; 324:1474 y 325:777).

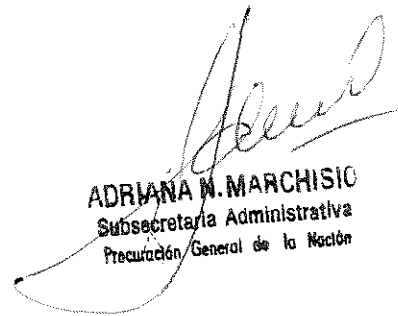
Por lo demás, la declinatoria tampoco se encuentra precedida de la investigación suficiente que permita sostener una posible maniobra fraudulenta en torno a las operaciones de compraventa del rodado. Pues de momento se desconocen las circunstancias fácticas en que el tal Fernando, quien sería Fernando Martín G , lo habría adquirido por intermedio de una persona de nombre Ramón, de quien sólo se sabe que integraría el círculo familiar de M y, supuestamente, se lo habría vendido al empleado de la agencia de autos que negoció con Diego R (cf. fs. 217/vta. y 224 de los agregados). A su vez, del legajo no surge que se hubiesen efectuado medidas tendientes a conseguir el testimonio de este vendedor, a fin de corroborar o desvirtuar los dichos de R , respecto de quien, por otro lado, se formó la causa CCC 61246/2017 por el delito de encubrimiento, acumulada a la presente. Finalmente, advierto que tampoco se averiguó respecto de Emanuel C , quien figura como adquirente en el formulario de transferencia automotor.

En consecuencia, considero que corresponde al juzgado nacional proseguir la investigación (Fallos 306:1272 y 1997; 311:528, entre otros), sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación